

AUTO N. 02630

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, en virtud del **Radicado No. 2022ER183186 del 22 de julio de 2022**, realizó visita técnica de control y seguimiento los días **24 y 25 de noviembre de 2023**, al establecimiento de comercio con razón social **EL EXILIO** y nombre comercial **BAR EL EXILIO – CERVEZA – LICORES - JUEGO DE BOLIRANA - CROSSOVER**, ubicado en la Carrera 113 No. 75 – 14 del Barrio Villas de Granada en la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **ÁNGELA JULIANA REYES PABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.482.065, cuyo objetivo era reportar los datos derivados de la medición tras la ejecución de la visita técnica de campo desarrollada en atención a la solicitud ciudadana que denuncia la presunta afectación ambiental por contaminación acústica generados por el funcionamiento del establecimiento de comercio en mención, por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 00595 del 16 de enero de 2024**.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la señora **ÁNGELA JULIANA REYES PABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.482.065, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 3542889 del 14 de junio de 2022, actualmente activa, con fecha de renovación el 04 de abril de 2024, con dirección fiscal y comercial en la Carrera 113 No. 75 – 14 de la ciudad de Bogotá D.C., con número de contacto 3213550059 y correo electrónico tuti.1397@gmail.com, propietaria del establecimiento comercial denominado **EL**

EXILIO, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 3542894 del 14 de junio de 2022, actualmente cancelada, con fecha de cancelación el 04 de abril de 2024, con dirección comercial en la Carrera 113 No. 75 – 14 de la ciudad de Bogotá D.C., con número de contacto 3213550059 y correo electrónico tuti.1397@gmail.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2024-494**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada los días **24 y 25 de diciembre de 2023**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 00595 del 16 de enero de 2024**, en el cual expuso lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVOS

- Reportar los datos derivados de la medición tras la ejecución de la visita técnica de campo desarrollada en atención a la solicitud ciudadana que denuncia la presunta afectación ambiental por contaminación acústica. Medición realizada según la metodología estipulada en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019, la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019 y Resolución 0738 del 7 de junio de 2023 y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006 y acorde con la regla decisión para la evaluación de conformidad.
- Evaluar la conformidad del resultado de la medición de emisión o aporte de ruido generados por fuentes de emisión sonora, verificando el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Asegurar la calidad de los resultados del nivel de emisión o aporte de ruido, reportados en el presente documento técnico, a partir de la estimación de la incertidumbre típica combinada del método de medición contemplado por la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.

2. ANTECEDENTES

Tabla No. 2. Antecedentes

Documentos			Descripción	Observaciones
Tipo	Número	Fecha		
Radicado	2022ER174002	2022-07-13	Acción Tutela No. 2022-00048, interpuesta al establecimiento de	N/A

Documentos			Descripción	Observaciones
			comercio tipo bar ubicado en la CR 113 No. 75 - 14 de la localidad de Engativá.	
Radicado	2022ER183186	2022-07-22	Fallo de la Acción Tutela No. 2022-00048, interpuesta al establecimiento objeto de seguimiento ubicado en la CR 113 No. 75 - 14 de la localidad de Engativá.	N/A

Fuente: SCAAV/Emisión de ruido

(...)

7. LISTADO DE FUENTES

Tabla No. 7. Fuentes de emisión sonora

Cantidad	Elemento o equipo	Marca	Referencia	Serial	Observación
1	Fuente electroacústica	SP Pro Audio	No reporta	No reporta	Operando
5	Fuente electroacústica	LG	No reporta	No reporta	Operando
1	Amplificador	LG	No reporta	No reporta	Operando
2	Bolirana	No reporta	No reporta	No reporta	Operando
1	Televisor	Kalley	No reporta	No reporta	Operando sin audio

Fuente: Laboratorio Ambiental de la SDA matriz aire-emisión de ruido/SCAAV

Nota 8: Las fuentes de emisión sonora objeto de estudio ubicadas en el predio con nomenclatura urbana **CR 113 No. 75 - 14** de la localidad de Engativá, con razón social **EL EXILIO** y nombre comercial **BAR EL EXILIO – CERVEZA – LICORES - JUEGO DE BOLIRANA - CROSSOVER**, cuya propietaria es **Reyes Pabón Ángela Juliana** identificada con C.C. **1.015.482.065**, corresponden a las evidencias suministradas en el folio 8, numeral 7 del *Anexo No. 11 Reporte de resultados con medición* proporcionado por el Laboratorio Ambiental de la SDA, de igual manera, se precisa que las notas relacionadas por el Laboratorio hacen parte integral de este documento.

(...)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Los resultados de la medición de emisión de ruido consignados en la siguiente tabla fueron los obtenidos en el análisis de datos realizado por el Laboratorio Ambiental de la SDA y fueron ajustados conforme a lo descrito en el Anexo 2. *Determinación de los valores de ajustes K* de la Resolución 0627 de 2006. (Ver folios 17 - 19, numeral 10 del Anexo No. 11 Reporte de resultados con medición), de igual manera, se precisa que las notas relacionadas por el Laboratorio hacen parte integral de este documento.

Tabla No. 9. Resultado de medición y evaluación de emisión de ruido

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K												
Descripción					Resultados preliminares [dB(A)]		Valores de ajuste [dB(A)]				Resultados corregidos [dB(A)]	Emisión de ruido [dB(A)]
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	LAeq,T Slow	LAeq,T Impulse	KI	KT	KR	KS	LRAeq,T	Leqemisión = Residual
Fuente Encendida	2023-11-24 23:47:18	0h:18m:34s	A 1,5 m de la fachada y a 1,2 m aprox. de altura	Nocturno	68,0	71,1	3	3	N/A	0	68,0	65,2
Residual = L90	2023-11-24 23:47:18	0h:18m:34s	A 1,5 m de la fachada y a 1,2 m aprox. de altura	Nocturno	65,2	67,3	0	0	N/A	0	65,2	

Nota 11:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 12: Los datos consignados en la *Tabla No. 9. Resultado de medición de emisión de ruido* fueron suministrados dentro del Anexo No. 7. *Matriz de ajustes K e Incertidumbre*, contenido en el *Reporte de Resultados con medición* proporcionado por el Laboratorio Ambiental de la SDA.

Nota 13: Según el literal f, el cual estipula: "Si la diferencia aritmética entre $LRA_{eq,1h}$ y $LRA_{eq,1h,Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($LRA_{eq,1h,Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual" y realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

Como la diferencia entre ($LRA_{eq,1h}$) y ($LRA_{eq,1h,Residual}$) es de **2,8 dB(A)**, el valor $Leq_{emisión}$ es **del orden igual al ruido residual o L_{90}** ; por consiguiente el $Leq_{emisión} = LRA_{eq,T,Residual} = 65,2 \text{ dB(A)}$; valor que será comparado con la norma por ser el de mayor afectación al ambiente, teniendo en cuenta que existe un aporte de ruido por parte de las fuentes emisoras localizadas en el establecimiento comercial denominado **El Exilio**. (Ver Anexo No. 7 *Matriz de ajustes K e incertidumbre* del *Reporte de resultados con medición* proporcionado por el Laboratorio Ambiental de la SDA).

Nota 14: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de **65,2 ($\pm 0,77$) dB(A)**. Teniendo en cuenta el Anexo No. 7 *Matriz de ajustes k e Incertidumbre* del procedimiento, PA10-PR03.

11. ANÁLISIS DE RESULTADOS

Tabla No. 10. Resultados

<p>Ubicación del punto (s) medición</p>	<p>Dentro del procedimiento de la medición de emisión de ruido al establecimiento objeto de estudio, se realiza la pre-calibración al equipo de medición antes del barrido rápido de nivel, establecido en el literal b), Capítulo I, Anexo 3 de la Resolución 0627 de 2006.</p> <p>Asimismo, se realizó la medición, a una distancia de 1,5 metros de la fachada del establecimiento después del volado y a 1,2 metros de altura a nivel de piso, efectuando una evaluación previa de la situación de emisión de ruido por medio de un barrido rápido de nivel, tal como lo estipula el literal b), Capítulo I, Anexo 3 de la Resolución 0627 de 2006. (Ver fotografía No. 4 y 5)</p> <p>Para lo cual se determinó que el punto de mayor emisión de ruido, se encontró ubicado al frente del ingreso, dado que el establecimiento opera con las puertas abiertas. (Ver fotografía No. 4 y 5).</p> <p>Método descrito en el literal i del Anexo 3, Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente</p>
--	--

	Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
Descripción de la medición	<p>Dentro del procedimiento de la medición de emisión de ruido al establecimiento objeto de estudio, fue verificada antes y después de la medición, la calibración del sonómetro con su respectivo calibrador acústico. De igual manera, durante la medición se procuró el menor número de personas alrededor del sonómetro, siendo como mínima la presencia del profesional técnico de apoyo (profesional de campo) del área técnica de emisión de ruido adscrito al Laboratorio Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.</p> <p>La medición de emisión de ruido con fuentes encendidas y apagadas se realizó en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 5. <i>Intervalos unitarios de tiempo de medida</i> de la Resolución 0627 de 2006. "El intervalo unitario de tiempo de medida -T-, para los niveles de presión sonora continuo equivalente con filtro de ponderación frecuencial A, -LAeq, T-, del ruido residual y del nivel percentil L90, de que trata el Artículo 4 de esta resolución, se establece en una hora la cual puede ser medida en forma continua o con intervalos de tiempo distribuidos uniformemente hasta obtener, como mínimo, quince (15) minutos de captura de información.", el intervalo de medición fue de:</p> <p>Fuente encendida: 18min 34s</p> <p>Debido a que el personal de policía tuvo que retirarse del lugar y dadas las condiciones de seguridad del sector, según lo comunicado por las entidades que acompañaban el procedimiento, no se podía garantizar la seguridad del equipo (ver Anexo No.10. Acta de reunión 2023-11-24). Por lo anterior, se tomará el L₉₀, de acuerdo al parágrafo del Artículo 4 de la Resolución 0627 de 2006. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Resolución 0627 de 2006 (artículo 5. <i>Intervalos unitarios de tiempo de medida</i> de la Resolución 0627 de 2006. "El intervalo unitario de tiempo de medida -T-, para los niveles de presión sonora continuo equivalente con filtro de ponderación frecuencial A, -LAeq, T-, del ruido residual y del nivel percentil L90, de que trata el Artículo 4 de esta resolución, se establece en una hora la cual puede ser medida en forma continua o con intervalos de tiempo distribuidos uniformemente hasta obtener, como mínimo, quince (15) minutos de captura de información.)</p>

Ajustes K al establecimiento	Si (L ₉₀)	X	No (FE)	X
Tipo de ajuste	Condición fuente (Fuente Encendida (FE) – Percentil 90 (L₉₀))			FE L₉₀
	K_i ajuste por impulsos [dB(A)]			N/A 0
	K_T ajuste por tono y contenido de información [dB(A)]			N/A 0
	K_s ajuste por bajas frecuencias [dB(A)]			N/A 0

Justificación	<p>Fuente encendida: Al realizar el análisis de los resultados obtenidos, no se tendrá en cuenta el ajuste $K_T = 3$ para fuente encendida en la banda de frecuencia de 10 KHz, esto debido a que de acuerdo con lo estipulado en la Resolución 0627 de 2006 en su Anexo 1 – Definiciones, el ruido tonal "... Es aquel que manifiesta la presencia de componentes tonales mediante un análisis espectral de la señal en 1/3 (un tercio) de octava, si al menos uno de los tonos (frecuencia central) es mayor a 5 dBA que los adyacentes (frecuencias laterales), o es claramente audible...", por lo que, al momento de realizar el cálculo según como se estipula en el Anexo 2. <i>Determinación de los valores de ajuste K</i> de la Resolución anteriormente precitada, para obtener numéricamente la corrección se calcula el promedio aritmético entre las dos bandas situadas inmediatamente por encima y por debajo de la banda que contiene el tono puro y luego se realiza la diferencia entre estos dos valores; esto en los casos donde la frecuencia central no es mayor en relación con sus frecuencias adyacentes, podría generar un componente tonal, el cual no corresponde a las fuentes de ruido a evaluar.</p> <p>Adicionalmente, no se tendrá en cuenta el ajuste $K_i = 3$ para fuente encendida puesto que este corresponde a eventos atípicos (Alarmas 04:31, 09:19, Pitos: 12:50, 0:38 Vehículos 7:34, 5:11, Gritos 01:13, 13:26 de la medición) los cuales fueron registrados en el "Anexo No. 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital, PA10-PR10-F1" y tampoco hacen parte de las fuentes de ruido a evaluar.</p> <p>Fuente apagada (L_{90}): Este ajuste se realiza teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 0627 del 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual</p>
----------------------	--

	establece que: "Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, $L_{Aeq,T}$, $L_{Aeq,T,residual}$ y nivel percentil L_{90} , solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A)".		
Valor emisión corregido ajuste K $L_{eq,emisión}$ [dB(A)]	65,2		
Valores máximos permisible de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Sector	Estándares máximos permisibles en dB(A)	
		Día	Noche
	Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado		X
Supera	X	No supera	

Fuente: Laboratorio Ambiental de la SDA matriz aire-emisión de ruido/SCAAV

Nota 15: Los datos suministrados en la Tabla No. 10. Resultados, fueron tomados del Anexo No. 11 Reporte de resultados con medición proporcionado por el Laboratorio Ambiental de la SDA, de igual manera, se precisa que las notas relacionadas por el Laboratorio hacen parte integral de este documento. (Ver Anexo No. 11 Reporte de resultados con medición, folios 19 – 22, numeral 11)

12. CONCLUSIONES

1. La medición y evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019, la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019 y Resolución 0738 del 7 de junio de 2023, al establecimiento con razón social **EL EXILIO** y nombre comercial **BAR EL EXILIO – CERVEZA – LICORES - JUEGO DE BOLIRANA - CROSSOVER**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **CR 113 No. 75 - 14**, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido ($L_{eq_{emisión}}$) de **65,2 (± 0,77) dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 7 de la presente actuación técnica.
2. La precisión del resultado del nivel de emisión de ruido reportado en el presente reporte de resultados fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones de acuerdo con el tipo de fuentes a evaluar teniendo en cuenta el "Anexo No. 7. Matriz de ajustes k e Incertidumbre" del presente documento, el cual corresponde al

procedimiento interno bajo codificación *PA10-PR03-F13*, el cual fue suministrado por el Laboratorio, la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 95%.

3. Por tanto, ante los resultados suministrados por el Laboratorio de la SDA, el área técnica de evaluación, control y seguimiento de emisión de ruido, realizó la evaluación de la conformidad del mensurando, verificando que las fuentes de emisión sonoras ubicadas en el predio con nomenclatura urbana **CR 113 No. 75 – 14** de la localidad de **Engativá**, con razón social **EL EXILIO** y nombre comercial **BAR EL EXILIO – CERVEZA – LICORES - JUEGO DE BOLIRANA - CROSSOVER**, cuya propietaria es **REYES PABÓN ÁNGELA JULIANA** con **CC 1.015.482.065**, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, en concordancia con la **regla de aceptación simple** para la evaluación de conformidad.
4. En atención al Decreto 1076 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", donde indica:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.5.2 Ruido en sectores de silencio y tranquilidad. Prohibase la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el presente Decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias. (Decreto 948 de 1995, art. 43)".

"ARTÍCULO 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares. (Decreto 948 de 1995, art. 48)".

Y en concordancia con los resultados obtenidos y descritos en detalle en la presente actuación técnica, y de acuerdo con la tabla No. 3 "Descripción uso de suelo predio emisor y receptor" sustentada en el "Anexo No. 6 Reporte Uso de Suelo" la actividad económica desarrollada en el predio emisor presuntamente no se encuentra reportada en el anexo mencionado anteriormente. Motivo por el cual, desde la parte técnica de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual se pone en manifiesto esta situación para que se tenga en cuenta para las acciones a que haya lugar, ya que técnicamente se ha evaluado que la actividad económica va en contravención del medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y/o la salud humana.

5. En relación, con el componente ambiental en materia de emisión de ruido, se informa que la Ley 1801 de 2016 "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", establece en su artículo 87 los requisitos para cumplir en el ejercicio de cualquier actividad

económica, términos requeridos previamente a la apertura del establecimiento y durante el desarrollo de la actividad económica, los cuales se relacionan a continuación:

Requisitos durante la ejecución de la actividad económica:

1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.

Asimismo, es necesario precisar que en el mismo artículo 87, en el párrafo 1º se establece que los requisitos precitados podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas, y en el párrafo 2º se expone que ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley.

6. En cuanto a la problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas, atendiendo la misionalidad de la Entidad y el Concepto Jurídico No. 00032 del 2022-08-04 (2022IE197859), que establece:

"tratándose de quejas concernientes a afectaciones a la tranquilidad en las condiciones definidas en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1801 de 2016 que no implican afectaciones del recurso atmosférico, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente remitir su conocimiento a la autoridad competente; para el caso, los Inspectores de Policía según la atribución a ellos determinada en el numeral 2 de la misma ley, relacionada con la aplicación de la medida de "2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.". Así, serán los Inspectores, quienes deberán seguir el procedimiento respectivo para determinar la violación de la norma de convivencia y conforme con las pruebas recaudadas, aplicar las medidas correctivas correspondientes." (Subrayado fuera de texto original)

En tal sentido, la autoridad administrativa especial de policía cuenta con las competencias para atender lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016, relativo a "Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas en su entorno."

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00595 del 16 de enero de 2024**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

➤ EN MATERIA DE EMISIONES POR RUIDO.

- ✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” establece:

*“(...) **ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas. (Decreto 948 de 1995, art. 45) (...)”*

***ARTÍCULO 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos.** En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares. (Decreto 948 de 1995, art. 48) (...)”*

- ✓ **Resolución 627 del 07 de abril 2006.** “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.”

“**Artículo 9. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido.** En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

(...)”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 00595 del 16 de enero de 2024.**, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la señora **ÁNGELA JULIANA REYES PABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.482.065, propietaria del establecimiento de comercio con razón social **EL EXILIO** y nombre comercial **BAR EL EXILIO – CERVEZA – LICORES - JUEGO DE BOLIRANA - CROSSOVER**, ubicado en la Carrera 113 No. 75 – 14 del Barrio Villas de Granada en la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., por cuanto en el desarrollo de su actividad económica generando ruido mediante la utilización de una (1) fuente electroacústica marca SP Pro Audio, cinco (5) fuentes electroacústicas marca LG, un (1) amplificador marca LG, dos (2) Bolirana, un (1) televisor marca Kalley, con un valor de emisión o aporte de ruido contaminante muy alto de **(Leqemisión) 65, 2 (± 0,77) dB(A) en Horario Nocturno**, lo cual indica que supera los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **- 10 dB(A)** en

el Horario Nocturno, siendo los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente de **55dB(A) en Horario Nocturno**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**; vulnerando conductas como las previstas en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en concordancia con el artículo 9 tabla 1 de la Resolución 627 del 07 de abril 2006.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **ÁNGELA JULIANA REYES PABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.482.065, propietaria del establecimiento de comercio con razón social **EL EXILIO** y nombre comercial **BAR EL EXILIO – CERVEZA – LICORES - JUEGO DE BOLIRANA - CROSSOVER**, ubicado en la Carrera 113 No. 75 – 14 del Barrio Villas de Granada en la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la señora **ÁNGELA JULIANA REYES PABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.482.065, propietaria del establecimiento de comercio con razón social **EL EXILIO** y nombre comercial **BAR EL EXILIO – CERVEZA – LICORES - JUEGO DE BOLIRANA - CROSSOVER**, ubicado en la Carrera 113 No. 75 – 14 del Barrio Villas de Granada en la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ÁNGELA JULIANA REYES PABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.482.065, propietaria del establecimiento de comercio con razón social **EL EXILIO** y nombre comercial **BAR EL EXILIO – CERVEZA – LICORES - JUEGO DE BOLIRANA - CROSSOVER**, ubicada en la Carrera 113 No. 75 – 14 del Barrio Villas de Granada en la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., con número de contacto 3213550059 y correo electrónico tuti.1397@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la presunta infractora, copia simple del **Concepto Técnico No. 00595 del 16 de enero de 2024**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2024-494**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Exp. SDA-08-2024-494

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de mayo del año 2024



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

FRANCY ENITH MORALES SANTOS CPS: SDA-CPS-20240632 FECHA EJECUCIÓN: 20/05/2024

FRANCY ENITH MORALES SANTOS CPS: SDA-CPS-20240632 FECHA EJECUCIÓN: 18/05/2024

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES CPS: SDA-CPS-20240630 FECHA EJECUCIÓN: 23/05/2024

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 28/05/2024